



Síntesis del SUP-JE-198/2022

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si fue correcto el análisis que realizó el Tribunal local sobre la actualización de la infracción atribuida a la candidata a la gubernatura de Aguascalientes, María Teresa Jiménez, por la omisión de colocar el símbolo internacional de reciclaje en diversa propaganda electoral en su modalidad de lona, así como a la coalición que la postuló por incurrir en la omisión a su deber de garante.

HECHOS

El Tribunal local determinó que seis de las siete lonas denunciadas que fueron certificadas por la oficialía electoral del Instituto local, incumplieron con una de las características que debe contener la propaganda electoral impresa, en atención a lo señalado por la legislación electoral y demás disposiciones aplicables. En ese sentido, concluyó que la denunciada, María Teresa Jiménez Esquivel, en su carácter de candidata a la gubernatura del estado de Aguascalientes, y los partidos que integran la coalición “Va por Aguascalientes”, incumplieron con la obligación de incluir en la propaganda denunciada el “Símbolo Internacional de Reciclaje”.

Por tanto, se le impuso a la candidata María Teresa Jiménez Esquivel, y a los partidos políticos que integran la coalición “Va por Aguascalientes”, una amonestación pública.

El PAN promovió el presente juicio electoral en contra de dicha determinación.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE ACTORA

El Tribunal local no fue exhaustivo en la valoración de los elementos para acreditar que se actualizaba la omisión en la colocación del “símbolo internacional de reciclaje” en seis de las siete lonas denunciadas, y el INE se excedió en su facultad reglamentaria porque el numeral 3, del artículo 295 del Reglamento de Elecciones, es contrario al principio de reserva de ley y jerarquía normativa.

Razonamientos:

El Tribunal local basó su determinación en las actas levantadas por la oficialía electoral, las cuales gozan de valor probatorio pleno. En cada acta circunstanciada se asentó la dirección exacta, el día y la hora en que fueron elaboradas dichas documentales, de tal forma que se asentaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En el expediente no obran elementos de prueba de los que se desprenda el cumplimiento ni de forma indiciaria.

La obligación de que la propaganda electoral reciclable cuente con el signo internacional de reciclaje deriva de lo que establece la Norma Oficial Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011 y dicha reglamentaria **es complementaria de lo que dispone la ley electoral sobre la propaganda reciclable**, y en ese sentido, se estima que no le asiste razón al partido actor cuando afirma que el Reglamento de Elecciones prevé obligaciones no contempladas en la ley, pues, se insiste, la porción normativa cuestionada solo remite al cumplimiento de la norma mexicana correspondiente; es decir, se encuentra correlacionada con los principios y valores perseguidos tanto por la LEGIPE como por el Código Electoral local, consistentes en que toda la propaganda impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.

RESUELVE

Se confirma la
sentencia
controvertida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-198/2022

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: ALFONSO DIONISIO
VELÁZQUEZ SILVA

COLABORÓ: CAROLINA FAYAD
CONTRERAS

Ciudad de México, a seis de julio de dos mil veintidós

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante la cual se **confirma** la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el Procedimiento especial Sancionador identificado con la clave TEEA-PES-049/2022, en la que declaró la existencia de la infracción sobre la incorrecta utilización de propaganda, atribuida a María Teresa Jiménez Esquivel, candidata a la gubernatura del estado, postulada por la coalición “Va por Aguascalientes” y a la referida coalición.

Se confirma, en atención a que no se acreditó la existencia de los vicios formales que el inconforme le atribuyó a la resolución impugnada ni tampoco se demostró que el INE hubiera sobrepasado su facultad reglamentaria al emitir el artículo 295, numeral 3, del Reglamento de Elecciones.

ÍNDICE

| | |
|---|----|
| GLOSARIO | 2 |
| 1. ASPECTOS GENERALES | 2 |
| 2. ANTECEDENTES | 3 |
| 3. COMPETENCIA | 4 |
| 4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL .. | 4 |
| 5. PROCEDENCIA | 5 |
| 6. ESTUDIO DE FONDO | 6 |
| 7. RESOLUTIVO | 20 |

GLOSARIO

| | | |
|---|---|------------------------------|
| Coalición “Va por Aguascalientes”: | Integrada por los partidos políticos PRI, PAN y PRD | 1. ASPECTOS GENERALES |
| Código Electoral local: | Código Electoral del Estado de Aguascalientes | |
| Constitución general: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | |
| INE: | Instituto Nacional Electoral (1) | |
| Instituto local: | Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes | |
| Ley de Medios: | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral | |
| LEGIPE: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales | |
| PAN: | Partido Acción Nacional | |
| Reglamento de Elecciones: | Reglamento de Elecciones del INE | |
| Tribunal local: | Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes | |

denominada “Va por Aguascalientes”, y los partidos que la integran, por la omisión de incluir el signo internacional de reciclaje en diversa propaganda electoral de la candidata –lonas plásticas colocadas en distintos puntos de la ciudad de Aguascalientes–.

- (2) El Tribunal local determinó la existencia de la infracción atribuida a la candidata y a la coalición que la postuló, porque en la propaganda denunciada no se incluyó el símbolo de reciclaje. Por ello, tanto a la candidata como a los partidos políticos que conforman la coalición “Va por Aguascalientes” se les impuso como sanción una amonestación pública. Los recurrentes controvierten esa resolución en el presente asunto y, en ese sentido, esta Sala Superior analizará si la resolución impugnada se emitió conforme a Derecho a partir de los motivos de queja que hace valer el partido político inconforme.



2. ANTECEDENTES

- (3) **2.1. Inicio del proceso electoral.** El siete de octubre de dos mil veintiuno, inició el proceso de renovación del cargo a la gubernatura del estado de Aguascalientes, en el proceso electoral local 2021-2022.
- (4) **2.2. Denuncia.** El diecinueve de mayo de dos mil veintidós,¹ MORENA presentó una denuncia ante el Instituto local en contra de María Teresa Jiménez Esquivel, en su calidad de candidata a la gubernatura de Aguascalientes y la coalición “Va por Aguascalientes”, por la presunta omisión de plasmar el símbolo internacional de reciclaje en diversa propaganda electoral, es decir, en las lonas plásticas colocadas en distintos puntos de la ciudad de Aguascalientes.
- (5) **2.3. Radicación y diligencias para certificar los hechos denunciados (IEEH/PES/057/2022).** El veinte de mayo, el secretario ejecutivo del Instituto local radicó la denuncia presentada como procedimiento especial sancionador, asignó el número de expediente IEE/PES/057/2022 y ordenó certificar la existencia y contenido de la propaganda denunciada, misma que fue fijada en distintas ubicaciones señaladas por el denunciante
- (6) **2.4. Admisión.** El veintiséis de mayo, el secretario ejecutivo admitió la denuncia presentada y señaló la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.
- (7) **2.5. Medidas cautelares.** El veintisiete de mayo, el secretario ejecutivo determinó la improcedencia de la adopción de medidas cautelares.
- (8) **2.6. Audiencia de pruebas y alegatos.** El treinta de mayo, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral Local, así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE. Concluida la audiencia y al considerar debidamente integrado el expediente, se ordenó remitirlo al Tribunal local.
- (9) **2.7. Acto impugnado (TEEA-PES-049/2022).** El once de junio, el Tribunal local declaró la existencia de la infracción sobre la incorrecta utilización de

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponderán a 2022, salvo mención en contrario.

propaganda atribuida a María Teresa Jiménez Esquivel, candidata a la gubernatura del estado, postulada por la coalición “Va por Aguascalientes” y a los partidos que la integran y en consecuencia, les impuso una amonestación pública como sanción a los denunciados.

- (10) **2.8. Turno y trámite.** Recibidas las constancias, el presidente de esta Sala Superior ordenó turnar el expediente a su ponencia. En su oportunidad, se dictaron los acuerdos de trámite respectivos.

3. COMPETENCIA

- (11) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se relaciona con un procedimiento sancionador derivado de una denuncia por posibles infracciones, en el marco del proceso electoral para la renovación de la gubernatura de una entidad federativa. La competencia se fundamenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución general; 164, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, de la Ley de Medios; así como en los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (12) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020², en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta. En consecuencia, se justifica la resolución de los medios de impugnación de manera no presencial.

² Aprobado el primero de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.



5. PROCEDENCIA

- (13) El presente medio de impugnación satisface los requisitos formales y generales de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9, párrafo 1, 12 y 13, de la Ley de Medios, tal y como se razona en los siguientes párrafos.
- (14) **5.1. Forma.** El escrito de demanda cumple con los requisitos de forma contemplados en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, en atención a que: *i)* se presentó por escrito ante la autoridad identificada como responsable de la sentencia reclamada; *ii)* constan el nombre y la firma autógrafa del promovente o de quien promueve en representación; *iii)* se exponen los hechos que motivan el juicio; *iv)* se precisa el acto de autoridad que se reclama (sentencia TEEA-PES-049/2022), y *v)* se desarrollan los argumentos mediante los cuales el actor pretende demostrar que el acto de autoridad le genera una afectación.
- (15) **5.2. Oportunidad.** De las constancias que obran en autos se desprende que el once de junio se le notificó al representante del PAN y de la coalición “Va por Aguascalientes” sobre la sentencia impugnada,³ mientras que el medio de impugnación se interpuso el quince siguiente, por lo que se atendió el plazo de cuatro días previsto para tal efecto.
- (16) **5.3. Legitimación y personería:** El promovente está legitimado por tratarse de un partido político. Asimismo, se observa que comparece por conducto de su representante legítimo, esto es, el representante propietario del PAN y de la coalición “Va por Aguascalientes” ante el Consejo General del Instituto local.
- (17) **5.4 Interés jurídico.** El requisito se cumple porque el PAN controvierte la sentencia emitida por el Tribunal local en un procedimiento sancionador, mismo que tuvo como origen una denuncia presentada por dicho instituto político y además, dicho instituto político fue sancionado con una amonestación pública, lo cual resulta contrario a sus intereses.
- (18) **5.5. Definitividad.** Se cumple con este requisito, porque la ley no prevé ningún medio de impugnación que deba agotarse y la presente vía es idónea

³ Véanse las hojas 149 y 150 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

para, en su caso, revocar, anular o modificar la determinación ahora impugnada.

6. ESTUDIO DE FONDO

6.1. Planteamiento del problema

- (19) MORENA presentó una denuncia ante el Instituto local en contra de María Teresa Jiménez Esquivel, candidata a la gubernatura de Aguascalientes, así como de la coalición que la postuló, por la omisión de colocar el símbolo internacional de reciclaje en siete lonas plásticas colocadas en distintos puntos de la ciudad de Aguascalientes, lo cual en opinión del partido denunciante, resultó contraventor de la normativa en materia electoral en relación con lo establecido en la Norma Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014.
- (20) El Instituto local sustanció el procedimiento especial sancionador correspondiente y remitió el expediente al Tribunal local. Derivado del acta de Oficialía Electoral IEE/OE/092/2022, se certificó la existencia de seis de las siete lonas denunciadas.
- (21) Asimismo, en el acta levantada en su oportunidad por la oficialía electoral, se asentó que existían elementos para tener por demostrada la existencia de seis de las siete lonas denunciadas de las cuales se podía apreciar la imagen tipo caricatura que hacía alusión y guardaba similitud con la imagen pública de la candidata denunciada y las leyendas “TERE”, “GOBERNADORA”, “CANDIDATA GANADORA”, “VA POR AGUASCALIENTES”, “VAMOS CON LA GANADORA”, “VOTA 5 DE JUNIO”, de entre otros, además de los emblemas de los partidos políticos integrantes de la coalición que la postuló y la clave alfanumérica del registro de la referida publicidad.
- (22) De forma específica, en dicha diligencia, con respecto a las lonas denunciadas en las que sí se pudo constatar, se estableció lo siguiente:

| | |
|-----------------|--|
| 1. ⁴ | |
| 2. ⁵ | |
| 3. ⁶ | |
| 4. ⁷ | |
| 5. ⁸ | |

⁴ Calle Lanceros número 612, colonia Obraje, Aguascalientes, Aguascalientes.
⁵ Calle Lanceros al lado derecho del número 612, colonia Obraje, Aguascalientes.
⁶ Calle Lanceros número 634, colonia Obraje, Aguascalientes.
⁷ Av. Siglo XXI #1444, colonia Balcones de Ojocaliente, Aguascalientes.
⁸ Av. Ayuntamiento, sin número, colonia Los Cedros, Aguascalientes.



6.1.1. Consideraciones que sustentaron el sentido de la resolución impugnada

- (23) En la sentencia combatida, el Tribunal local determinó que las lonas denunciadas que fueron certificadas por la Oficialía Electoral del Instituto local, incumplieron con una de las características que debe contener la propaganda electoral impresa en atención a lo señalado por la legislación electoral y demás disposiciones aplicables.
- (24) Se determinó así, en atención a que de la valoración de la diligencia desahogada por la oficialía electoral que certificó la existencia de la propaganda denunciada, se pudo constatar que las lonas no contenían el símbolo internacional del reciclaje y concluyó que dicho símbolo no formó parte de tal material propagandístico.
- (25) El Tribunal local señaló que no pasaba desapercibido que en autos obraba la documentación relativa a los contratos de las empresas responsables de la elaboración de las lonas, sin embargo, señaló que en los mismos, no se advirtió si los materiales que utilizaron para su confección son libres de contaminación al ambiente; es decir, los denunciados no agregaron prueba alguna en su favor que permitiera a la autoridad acreditar que el material con el que se elaboraron cumplía con los requisitos establecidos.
- (26) No obstante, la responsable concluyó que la denunciada María Teresa Jiménez Esquivel, en su carácter de candidata a la gubernatura del estado de Aguascalientes, y los partidos que integran la coalición “Va por Aguascalientes” incumplieron con la obligación de incluir en la propaganda denunciada el “Símbolo Internacional de Reciclaje” y por ello, tal autoridad

⁹ Av. Ayuntamiento #638, Colonia Barrio del Encino, Aguascalientes, Aguascalientes.



concluyó la actualización de la conducta denunciada y la responsabilidad de los sujetos denunciados.

- (27) Asimismo, el Tribunal local, al declarar la existencia de la conducta denunciada, consideró que los partidos políticos que integran la coalición “Va por Aguascalientes”, es decir, el PAN, el PRI y el PRD, resultaron responsables de la inobservancia a su deber de cuidado.
- (28) Derivado del análisis en torno a la individualización de la sanción, el Tribunal local consideró que la infracción en que incurrió la candidata denunciada y la coalición que la postula debía calificarse como levísima. Por tanto, le impuso a la candidata, María Teresa Jiménez Esquivel, y a los partidos políticos que integran la coalición “Va por Aguascalientes”, una amonestación pública.¹⁰

6.1.2. Motivos de disenso hechos valer en el presente juicio

- (29) Ante esta Sala Superior, el recurrente hace valer los siguientes argumentos:

a) Señala que las actas circunstanciadas elaboradas por la oficialía electoral no señalaron la existencia o inexistencia del símbolo normado tendente a demostrar que la propaganda se elaboró con material reciclable o biodegradable y que, a su vez, en el acta atinente no se establecieron las circunstancias de tiempo, forma, modo y lugar; es decir, afirma que del acta respectiva la autoridad electoral omite describir las partes inferiores, superiores o las partes posteriores de dicho espectacular, y por ello, considera que en realidad no existe ningún elemento probatorio con el cual se acredite la falta del multicitado símbolo. Por tanto, considera que el Tribunal local le otorgó valor probatorio de forma indebida a lo plasmado en ese documento.

b) Manifiesta que se acreditó en el expediente que la publicidad está hecha de material reciclado y/o reciclable y que los mismos

¹⁰ Sanción prevista en el artículo 244, párrafo segundo, fracción II, del Código Electoral.

evitan una contaminación al medio ambiente. Así también que la norma no refiere que el símbolo de reciclaje pueda verse a simple vista o hasta cierto número de metros o kilómetros, y por ello, sostiene que el hecho de que la propaganda no contenga el símbolo internacional de reciclaje no debe actualizarse la sanción, sino que, en todo caso, el material con el que se realizó la propaganda no puede ser clasificado como material reciclado o biodegradable.

c) Consideró que la sanción está indebidamente fundada y motivada porque atenta en contra de la dignidad y reputación del partido y puede causar la pérdida de simpatía de los electores que adviertan que lo sancionaron.

d) Por otro lado, alega que la responsable no tomó en cuenta los argumentos planteados al momento de comparecer al procedimiento de origen, en donde expresó que no se acreditaron los hechos denunciados y, por tanto, no existió infracción alguna a la normativa electoral.

e) Alega que el numeral 3, del artículo 295 del Reglamento de Elecciones, es violatorio al principio de reserva de ley y jerarquía normativa, al existir una falta de relación causal y/o conexidad entre que la propaganda sea reciclable y que contenga o no un determinado símbolo o signo. Afirma que el INE impone mayores obligaciones a los actores políticos sobre una materia ya reglada por el legislador, dado que ni la LEGIPE ni el Código Electoral local, prevén la obligación de que la propaganda electoral con las características de la denunciada, deban contener forzosamente el símbolo de reciclado.

(30) Precisado lo anterior, en los siguientes apartados se expresarán las razones por las cuales, a juicio de esta Sala Superior, deben desestimarse los motivos de queja planteados, y en consecuencia, confirmarse la resolución impugnada, en la inteligencia de que el análisis de los agravios hechos valer



se analizarán en distinto orden al que fueron planteados y en algunos casos de manera conjunta, sin que ello le cause perjuicio al inconforme.¹¹

6.2. El Tribunal local sí fue exhaustivo en la valoración del contenido de las actuaciones de la Oficialía Electoral y del resto de los planteamientos realizados por las partes en el procedimiento de origen

- (31) El inconforme se duele de que la autoridad responsable no fue exhaustiva al valorar el contenido de las actuaciones de la oficialía electoral, ya que omitió tomar en cuenta ciertas partes de la publicidad en la que se podía advertir la existencia del símbolo normado de reciclaje y que las actas no contienen las circunstancias de tiempo, modo y lugar.
- (32) En opinión de esta Sala Superior, tales motivos de queja resultan **infundados** porque el Tribunal local sí analizó de manera exhaustiva las pruebas contenidas en el expediente, en las que, de entre otras cosas, se detallaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar a partir de las cuales arribó a la conclusión de que la propaganda denunciada incumplió con los requisitos exigidos por la normativa aplicable.
- (33) Previo a señalar las razones por las cuales se le otorga tal calificativo a los planteamientos del inconforme, se estima necesario señalar que la observancia del principio de exhaustividad deriva del segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución general, en el que se consagra el derecho a la satisfacción de las condiciones fundamentales que deben regir en el procedimiento jurisdiccional, que concluye con el dictado de una resolución en que se dirimen las cuestiones efectivamente debatidas.

¹¹ Véase jurisprudencia 4/2000, consultable en las páginas 5 y 6, de la revista Justicia Electoral, suplemento 4, año 2001, editada por este Tribunal, cuyo rubro y texto señalan **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

- (34) Este derecho fundamental obliga al juzgador a decidir las controversias sometidas a su conocimiento, considerando todos y cada uno de los argumentos aducidos en la demanda y todas las pretensiones deducidas oportunamente en la controversia, a efecto de resolver sobre todos los puntos sujetos a debate, de ahí que, cuando la autoridad emite el acto de decisión sin resolver sobre algún punto litigioso, tal actuación es violatoria del principio de exhaustividad.
- (35) En ese sentido, el principio de exhaustividad se cumple cuando se agota cuidadosamente en la sentencia el estudio de todos y cada uno de los planteamientos de las partes y que constituyan la causa de pedir, porque con ello se asegura la certeza jurídica que debe regir en cualquier respuesta dada por una autoridad a los gobernados, en aras del principio de seguridad jurídica.
- (36) Esto es, toda autoridad tanto administrativa como jurisdiccional está obligada a estudiar la totalidad de los puntos que conforman las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, porque el proceder exhaustivo asegura la certeza jurídica que deben generar las resoluciones emitidas.
- (37) En ese sentido, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de exhaustividad consiste en que las autoridades agoten la materia de todas las cuestiones sometidas a su conocimiento, mediante el examen y la determinación de la totalidad de las cuestiones de los asuntos en los que se ocupen, a efecto de que no se den soluciones incompletas.¹²

Caso concreto

¹² Jurisprudencia 12/2001 de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; Jurisprudencia 43/2002 de rubro **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.; así como, la tesis XXVI/99 de rubro **EXHAUSTIVIDAD, MODO DE CUMPLIR ESTE PRINCIPIO CUANDO SE CONSIDEREN INSATISFECHAS FORMALIDADES ESENCIALES**. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 45 a 47.



- (38) Como se adelantó, esta Sala Superior considera que los agravios del PAN son **infundados**, porque parten de la premisa incorrecta de que el Tribunal local no consideró las pruebas que ofreció durante la sustanciación del procedimiento, o bien, que no les dio valor probatorio. En el apartado de “Medios de convicción” de la resolución impugnada se advierte una relación de las documentales que fueron admitidas y desahogadas, además de los hechos acreditados. Particularmente, a partir de la hoja siete de la resolución, el Tribunal local estudió el contenido de las actas elaboradas por la oficialía electoral cuyo valor probatorio controvierte el partido.
- (39) En relación con lo anterior, el Tribunal local razonó que de las constancias del expediente se contaba con elementos para tener por demostrada la existencia de las lonas que denunció el partido MORENA, en las que se apreció la imagen del tipo caricatura que hace alusión y guarda similitud con la imagen pública de la candidata y las leyendas “TERE”; “GOBERNADORA”; “CANDIDATA GANADORA”; “¡VAMOS CON LA GANADORA!”; “PARA QUE TUS DERECHOS GANEN”; “VA POR AGUASCALIENTES”; y “VOTA 5 DE JUNIO”; además de los emblemas de los partidos que la postulan y la clave alfanumérica del registro de la referida publicidad.
- (40) Así también, el Tribunal local refirió que la oficialía electoral del Instituto local constató la existencia de esa propaganda en su modalidad de lona, sin que se hubiera hecho constar la existencia del símbolo internacional de reciclaje, por lo que naturalmente se podía concluir que ese elemento gráfico no había sido inserto inicialmente.
- (41) Al respecto, el PAN alega una deficiencia en la elaboración de las actas, ya que refiere que la oficialía electoral no sostuvo la existencia o no del símbolo normado de reciclaje, ni las circunstancias de modo tiempo y lugar y, por tanto, existe la posibilidad de que existan más contenidos en esos espectaculares en los que esté el símbolo. Además, la autoridad responsable no tomó en consideración que el PAN acreditó que la propaganda sí era reciclada o reciclable.

- (42) No obstante, el motivo de inconformidad del PAN es **infundado**, porque el Tribunal local basó su determinación en documentales públicas que gozan de pleno valor probatorio como lo son las actas levantadas por la oficialía electoral del Instituto local, las cuales gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 256, párrafo segundo del Código Electoral local¹³ y sin que su contenido se encuentre invalidado.
- (43) De las documentales públicas elaboradas por la autoridad electoral, tal y como se transcribió en los apartados previos de este fallo, se advierte que la autoridad asentó en cada acta circunstanciada la dirección exacta, el día y la hora en que fueron elaboradas y, por tanto, contrario a lo manifestado por el PAN, sí se asentaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- (44) Además, esta Sala Superior considera que del análisis del acta levantada por la oficialía electoral no se desprenden elementos contradictorios como lo sostiene el partido y sí puede advertirse que el funcionario que desahogó la diligencia no expresó ningún elemento a partir del cual, se pueda corroborar, al menos de forma indiciaria, la inserción en las lonas controvertidas del emblema internacional del reciclaje, lo cual resulta suficiente para concluir que esa propaganda **careció de dicho símbolo, sobre todo porque tampoco obra en el expediente algún elemento de prueba que revele lo contrario.**
- (45) Es cierto que el Tribunal local también destacó que en el expediente constaba la documentación relativa a los contratos de las empresas responsables de la elaboración de las lonas, sin embargo, refirió que en los mismos, no se señaló si los materiales que utilizaron para su confección son no contaminantes del ambiente; por tanto, esta Sala Superior comparte la conclusión a la que arribó el Tribunal local, consistente en que no existió prueba alguna que permitiera acreditar que el material con el que se elaboraron cumplía con los requisitos establecidos. De tal manera, que fue a partir de la valoración de todos los elementos de convicción aportados por las partes en el procedimiento de origen, que el Tribunal local concluyó que

¹³ La fracción normativa señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos que se refieran.



no se demostró que la propaganda denunciada cumplía con los requisitos previstos por la normativa aplicable.

- (46) De igual manera debe desestimarse el motivo de disenso por el cual el actor alega que el Tribunal local no tomó en cuenta los argumentos que planteó, al comparecer en el procedimiento de origen. El inconforme en dicha comparecencia se limitó a sostener que la propaganda denunciada sí cumplió con la normativa aplicable, porque se demostró que las lonas fueron impresas con material plastificado biodegradable y para acreditarlo, solo ofreció como pruebas los contratos de compra celebrados en su momento con el proveedor respectivo.
- (47) En ese sentido, dado que ya se precisó que los contratos no demostraron que el material utilizado fuera plástico biodegradable ni tampoco con éstos se demostró que las lonas materia de la controversia contuvieran el logotipo del reciclaje en los términos ordenados por la Norma Oficial Mexicana NMX-E-232-CNCP-2014, ello evidencia que no existió la falta de exhaustividad que el partido le atribuye al Tribunal local; e inclusive se puede concluir que ni siquiera se acreditó –como erróneamente lo sostiene el inconforme–, que las lonas materia de esta controversia se fabricaron con material biodegradable, lo cual patentiza que fue correcta la decisión de la responsable de actualizar la infracción denunciada.
- (48) Además, es importante destacar que, contrario a lo manifestado por el partido recurrente, la responsable adoptó esa determinación a partir de la valoración de las pruebas del expediente, y no de manera subjetiva como lo refiere en sus motivos de inconformidad, por lo que se concluye que no le asiste la razón al inconforme con respecto a tal planteamiento.

Por último, resulta ineficaz lo alegado por el partido, en el sentido de que la sanción impuesta está indebidamente fundada y motivada, porque atenta en contra de la dignidad y reputación del partido y les puede causar una pérdida de simpatía de sus electores. Lo ineficaz de ese agravio radica en que no controvierte los razonamientos del Tribunal local para determinar la sanción correspondiente y se limita a sostener afirmaciones subjetivas respecto de la

consecuencia de la sanción, y por ello, lo que procede es desestimar los motivos de queja que se analizan en este apartado.

6.3. El INE no se excedió al ejercer su facultad reglamentaria

- (49) El partido inconforme alega que el numeral 3, del párrafo 295 del Reglamento de Elecciones es violatorio del principio de reserva de ley y jerarquía normativa¹⁴, en tanto que el artículo 209, numeral 2, de la LEGIPE y el artículo 163, párrafo segundo, de la Ley Electoral local, solo prevén el deber de que toda la propaganda electoral impresa sea reciclable, pero no establecen la obligación de que dicha propaganda incluya el signo de reciclaje, por lo que el INE se excedió en su facultad reglamentaria al establecer obligaciones más allá de lo que dicta la ley.
- (50) En opinión de esta Sala Superior, tales afirmaciones son **infundadas**, porque la obligación de que la propaganda electoral reciclable cuente con el signo internacional de reciclaje **deriva de lo que establece la Norma Oficial Mexicana NMX-E-232-CNCP-2011**.
- (51) Esta Sala Superior ya se ha pronunciado en numerosas ocasiones en torno a la facultad reglamentaria como la que, de entre otras autoridades, tiene el INE. La facultad reglamentaria es la potestad atribuida por el ordenamiento jurídico a determinados órganos de autoridad para emitir normas jurídicas abstractas, impersonales y obligatorias, con el fin de proveer en la esfera administrativa el exacto cumplimiento de la ley, por lo que tales normas deben estar subordinadas a esta. Este órgano jurisdiccional ha señalado que el ejercicio de esa facultad está sujeto a los principios constitucionales de legalidad y supremacía constitucional, previstos, respectivamente, en los artículos 14 y 133 de la Constitución general¹⁵.

¹⁴Si bien es cierto el actor en su demanda sostiene que dicho precepto del Reglamento de Elecciones es inconstitucional, no señala propiamente agravios tendentes a evidenciar cual de los artículos de la Constitución general se ven afectados, sino que su planteamiento solo se basa en una posible afectación a los principios de reserva de ley y jerarquía normativa, lo cual se trata de aspectos de estricta legalidad.

¹⁵ Véase el SUP-JE-118/2022.



- (52) Ahora de tales principios derivan el de reserva de la ley y el de subordinación jerárquica, siendo estos aplicables a la naturaleza de los reglamentos, en cuanto disposiciones sometidas al ordenamiento que desarrollan, con el objeto de lograr su plena y efectiva aplicación.
- (53) Así, mediante el primer principio, se evita que la facultad reglamentaria aborde materias reservadas en forma exclusiva a las leyes emanadas del Congreso de la Unión. En efecto, una disposición constitucional puede reservar expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, excluyendo la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por otras normas secundarias, en especial, el reglamento; pudiendo, a su vez, la norma constitucional, permitir que otras fuentes diversas a la ley regulen parte de la disciplina normativa de determinada materia, pero condicionadas a que la propia ley determine –expresa y limitativamente– las directrices correspondientes.
- (54) En este supuesto, la ley debe establecer los principios y criterios conforme a los cuales el desarrollo específico de la materia reservada podrá posteriormente ser establecida por una fuente secundaria, lo que no excluye la posibilidad de que las leyes contengan remisiones a normas reglamentarias, pero sin que tales referencias hagan posible una regulación independiente y no subordinada al propio ordenamiento legal del que derivan, ya que esto supondría una degradación de la reserva establecida por la Constitución general.
- (55) Por otra parte, el principio de subordinación jerárquica exige que los reglamentos estén precedidos de una ley, cuyas disposiciones desarrolle, complemento o detalle y en los que encuentre su justificación y medida normativa. Por tanto, la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, que los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones a las que reglamentan; por ende, solamente pueden detallar las hipótesis y supuestos normativos legales para

su aplicación, sin incluir nuevos que sean contrarios a la sistemática jurídica ni crear limitantes distintas a las previstas expresamente en la ley¹⁶.

- (56) De ahí que, si la ley debe determinar el qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, hipotética y abstracta; al reglamento le compete, por consecuencia, el cómo de esos propios supuestos jurídicos; es decir, su desarrollo en razón de que este únicamente despliega la obligatoriedad de un principio ya definido por la ley y, en ese tenor, de ninguna manera puede ir más allá de lo que la ley regula, ni extenderla a supuestos distintos, y menos aún contradecirla, sino que exclusivamente debe concretarse a indicar la forma y medios para cumplirla.
- (57) Por tanto, si se respetan las directrices apuntadas, es válido que en un reglamento o en un acuerdo reglamentario, se desarrollen derechos, restricciones u obligaciones a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, **siempre y cuando estos tengan sustento en todo el sistema normativo, a saber, en las disposiciones, principios y valores tutelados por la ley que regulan, por la Constitución, e incluso, en tratándose de derechos humanos, por los Convenios en esa materia que haya celebrado válidamente el Estado mexicano**¹⁷.
- (58) En el caso, el artículo 295, numeral 3, del Reglamento de Elecciones prevé que en el uso de material plástico biodegradable para la propaganda electoral **se deberá atender a la norma mexicana que se encuentre vigente en esa materia, en donde se establezcan y describan los símbolos de identificación que se deben colocar en los productos fabricados de plástico.**

¹⁶ Véase Jurisprudencia P./J. 79/2009, Época: Novena Época, Registro: 166655, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, agosto de 2009, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 79/2009, Página: 1067, con el rubro siguiente **FACULTAD REGLAMENTARIA DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL. SUS PRINCIPIOS Y LIMITACIONES.**

¹⁷ Lo anterior, resulta congruente con lo expuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia de rubro **FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES.** identificada con la clave P./J. 30/2007, emitida por el Tribunal Pleno, publicada en la página mil quinientos quince (1515) del Tomo XXV, mayo de 2007, del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época.



- (59) Es decir, no establece obligaciones más allá de lo que la propia ley prevé, sino que remite a la norma mexicana correspondiente, **de manera que complementa lo previsto en la ley electoral** sobre la obligación de que la propaganda electoral impresa sea reciclable. Esta norma mexicana, **de aplicación general y observancia obligatoria en todo el país**, establece y describe los símbolos de identificación que deben tener los productos fabricados de plástico, en cuanto al tipo de material se refiere, con la finalidad de facilitar su selección, separación, acopio, recolección, reciclado y/o reaprovechamiento.
- (60) Es aplicable a todos aquellos productos fabricados de plástico, comercializados en el territorio nacional, quedando excluidos aquellos artículos que por su tamaño no sea factible incluir el símbolo que identifique al material de manera legible, así como aquellos productos que sean reprocesados por el fabricante (reciclaje posindustrial).
- (61) Por tanto, la norma reglamentaria **es complementaria de lo que dispone la ley electoral sobre la propaganda reciclable**, y en ese sentido, se estima que no le asiste razón al actor cuando afirma que el Reglamento de Elecciones prevé obligaciones no contempladas en la ley, pues se insiste, la porción normativa cuestionada solo remite al cumplimiento de la norma mexicana correspondiente; es decir, se encuentra correlacionada con los principios y valores perseguidos tanto por la LEGIPE como por el Código Electoral local, consistentes en que toda la propaganda impresa deberá ser reciclable, fabricada con materiales biodegradables que no contengan sustancias tóxicas o nocivas para la salud o el medio ambiente.
- (62) Consecuentemente, a juicio de esta Sala Superior, debe desestimarse el argumento que se analiza en este apartado, máxime que en el mismo sentido este órgano jurisdiccional resolvió el Juicio Electoral identificado con la clave SUP-JE-118/2022. Por tanto, esta Sala Superior considera que debe confirmarse la resolución impugnada.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes en el expediente **TEEA-PES-049/2022**.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.